

RESOLUCION DE GERENCIA N° 575 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho, 12 OCT 2015

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000196-2015-MPH de fecha 13 de agosto de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que faculta intervenir a los establecimientos comerciales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, en el operativo inopinado realizado por el Representante del Ministerio Público, Policía Nacional, cuerpo de Serenazgo y el personal de fiscalización de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, interviene a horas 21:35, pm, del día 13 de agosto de 2015, el establecimiento comercial con giro de negocio de DISCOTECA, ubicado en el Jr. Dos de mayo N° 164, en presencia del conductor del establecimiento se constataque: el local se encuentra en pleno funcionamiento observándose a un aproximado de 15 personas entre varones y mujeres libando licor en jarra (preparados y/o mezclados) ron con gaseosa, el local esta acondicionado para una DISCOTECA, el local anteriormente fue sancionado por "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50,00 m² de código 08-002 de fecha 16-07-2015, donde como medida inmediata se le clausuró definitivamente y tapiado del local, cabe mencionar que el tapiado fue retirado de la puerta del local para seguir funcionando, el local cuenta con 01 barra, exhibidor de tragos con un aproximado de 25 jarra de vidrio, sillones, 01 computadora, parlantes, luces, luego de ser leída el acta el propietario se negó a firmar el acta y a la recepción del mismo; procediendo a levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000196-2015-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la reapertura indebidamente a pesar que fue sancionado con la medida complementaria inmediata de clausura definitiva, configurándose la **Reincidencia** cuando el infractor habiendo sido sancionado anteriormente, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/o medida complementaria, con clara transgresión a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, siendo pasible de sanción pecuniaria de 200% de la UIT vigente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles, cuando implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el recurrente realizó la apertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado con clausura definitiva, incumpliendo lo dispuesto por la autoridad municipal, inclusive incurriendo en el ilícito penal de **Desobediencia a la Autoridad, prevista en el artículo 368** del código penal, por consiguiente extracte las copias certificadas de los documentos y remitir a la Unidad de Procuraduría Pública para que **interponga la denuncia penal** por el presunto delito de desobediencia a la autoridad, además si reralizamos una comparación de la Reincidencia en materia penal señalaremos "**La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta el máximo legal fijado para el tipo penal**", por lo que dentro de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, el máximo de sanción pecuniaria es de 200% de la UIT. Por ende la conducta dolosa y temeraria del administrado de contravenir la sanción interpuesta primigeniamente de código 08-002, hace que se perfeccione la sanción por "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva o tapiado (incumplimiento de sanción establecida)", con código N° 08-008 y se emita la Resolución de sanción correspondiente:

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N.º 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N.º 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A:



Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don **GOVER MINA BAÑICO** en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "DISCOTECA", con la multa equivalente al 200% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a Siete mil setecientos con 00/100 nuevos soles, (S/. 7.700.00) por la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con clausura definitiva o tapiado (incumplimiento de sanción establecida)", con código N° 08-008; asimismo, la aplicación de la medida complementaria -mediata de Clausura definitiva del establecimiento comercial

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificado, consentido y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada notificándose en el inmueble ubicado en el Jr. Dos de mayo N° 164, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantaja
GERENTE